

PALMA DE MALLORCA

Sabado 12. de Diciembre de 1789.

Frutos:		Peso.	Medida.	Precios.	
				baxo.	alto.
				fuel. din.	fuel. din.
Azeyte nuevo.	Tendero	quartan . .	15 0	15 6
	Mercader.	Idem	14 11	15 4
	Jabonero.	Idem	14 0	15 5
Azeyte viejo	Idem	16 0	17 4	
Candeal	barcilla . .	23 0	24 0	
Trigo grueso	barcilla . .	20 0	00 0	
Trigo de ludas	barcilla . .	19 0	00 0	
Trigo de fuera Reyno.	barcilla . .	18 4	19 10	
Cevada	barcilla . .	9 0	9 8	
Avena	barcilla . .	5 8	6 0	
Avas	almud. . . .	2 6	2 10	
Guixas	almud. . . .	2 8	2 10	
Garvanzos	almud. . . .	3 4	3 6	
Carbon	arrova	2 8	3 0	
Algarrovas	quintal	24 0	27 0	
Lana	quintal	230 0	000 0	
Queso	quintal	270 0	275 0	
Seda	libra	80 0	86 0	

TRES DIAS: Todas especias á tres fuel. la libra.

Han llegado las 20. Embarcaciones siguientes.

De Binaroz dia 5. el Javeque del P. Sebastian Muntaner Mall. con cargo de vino faliò el dia 2.

De Sicilia dia 6. el Javeque del P. Nicolas Carbonell Mallorq. con cargo de 1166. quarteras de trigo faliò el dia 1. Dia 7. el Bergantin del Capitan Gabriel Serra Mall. con 2. pasag. cargo de mil salmas de havas

De Bona dia 6. el Bergantin Santa Elisabet. su Capitan Jayme Morro Mahonès con dos pasag. cargo de trigo Zevada y havas faliò el dia 1.

De Ciudadela dia 7. las Javegas y el Javeque de los PP. Mallorq. Jayme Palmer, Baltasar Covas, y Gabriel Alemañy, con cargo de vino salieron el dia anterior. Dia 11. la Javega del P. Guillermo Juan Mall. con 8. botas de vino faliò el dia 10.

De Malta dia 8. el Pingue del P. Pedro Antonio Santandreu,

Mall. con 2. pasag. 1500. quintales de algarrovas y 60. sacos de arroz.

De Cullera dia 8. el Laúd de Mariano Oliver, Valenciano con 6. pasag. y 140. cargas de arroz salió el dia 2.

De Portvendres dia 7. el Javeque del P. Bartholome Verger Mall. Dia 8. las Javegas y los Javeques de los PP. Mall. Jayme Alemañy, Juan Reus, Bartholome Mulet, y Juan Simo. Dia 9. el Javeque de Josef Reus todos 6. en lastre salieron el dia 4.

De la Novella dia 9. las Javegas de los PP. Mall. Jayme Burgos, y Bartholome Calafell, en lastre salieron el dia 5.

De Palermo dia 10. el Londo la Virgen del Socorro su P. Josef Cabrises Catalan con 180. salmas de havas salió el dia 3.

De Cadaquez dia 10. el Javeque del P. Gabriel Bosch. Mall. de vacio salió el dia 8.

Están para marchar:

A Sevilla el Patron Antonio Socias en lastre.

A Marsella los PP. Jayme Caldes, y Juan Mut con azeyte.

A Mahon el Patron Miguel Portella con azeyte.

A Barcelona los Patrones Josef Sastre con azeyte, y Jayme Escat con distintos generos.

SIGUE EL TRATADO SOBRE GRANOS.

No intentando el *Fiscal* deferir en sus propias luces la decision de esta materia, estima por la mas categorica solution la respuesta que à tal argumento propuso el mismo *Deza*, en cuyo tiempo la *tasa* era de 18 reales.

„ Si es freno de la codicia ò no, ò si puede ser que
 „ sea justicia lo que juzgamos por codicia (decia aquel
 „ ilustrado Escritor,) depende de averiguar si es cierto
 „ que en Castilla la hanega de *Trigo* por esteril que sea el
 „ año, no puede valer justamente mas de 18 reales porque
 „ como al principio diximos, los precios se imponen à
 „ las cosas por la necesidad que hay de ellas, ó por la cos-
 „ ta que tienen que es lo que mas importa à los que las
 „ venden. Y es menester nosolamente darles lo que valen,
 „ sino tambien la estimacion y trabajo de los que las be-
 „ nefician, para que se sustenten, y prosigan en el mismo
 „ beneficio, sin disminucion del caudal. Pues si es posible
 „ y acontece muchas veces que al Labrador le este una ha-
 „ nega de pan, por errar el tiempo y su costa en 30 rea-
 „ les ò en 24, sera justicia que la de en 18 habiendola de

„ vender forzosamente? Y si el año en general es estéril,
 „ sera general la subida de la costa, y general el daño de
 „ vender el trigo à menos de lo que cuesta? Y si esto pu-
 „ ede suceder y sucede no puede ser justa la *tasa* perpetua
 „ de qualquier cosa que sea, ni se puede llamar codicia
 „ lo que es justicia.

De ahí ha dimanado que los precios de las cosas no se miden por la *tasa* sino por el valor corriente que se les da en los tratos particulares, Mercados, Plazas y Ferias; segun los quales deben proceder las Justicias en aquellas *tasas* que suelen poner à lo que se vende por menor; bien que las mas veces no sirven de provecho estas *tasas*, sino para devengar derechos de posturas por la inconstancia que de un dia à otro hay en la concurrencia, ò abundancia de los mismos generos que es el unico norte de ponerles precio con seguridad.

La quinta razon à favor de la *tasa* se toma de la necesidad que hay de poner en precio justo, y determinado los *Granos*, como alimentos esenciales para la conservacion de la vida humana, y que del valor de ellos depende el que se da à los jornales y à las mas de las mercancías usuales; porque estando los precios de los *Granos* subidos como sucedera segun la opinion de los partidarios del precio fijo no habiendo *tasa* constante de *Granos*, todo vacilara en la estimacion y precio respectivo: lo que persuade la utilidad de una *tasa* permanente y para que lo sean tambien los precios de los demas generos por su mutua correlación.

Gran secreto seria encontrar un precio estable en todas las cosas “ pues si los frutos y las demas cosas que usamos guardasen regularidad, y proviniesen de una misma suerte sin recibir variación, el gobierno era facil y el poner la *tasa* perpetua muy conforme à su naturaleza, y à la razon. Porque sabida su virtud, su necesidad, su utilidad, su falta ó abundancia, su conducta y coste, era bien disponer de sus precios de una vez: pues si en ellas no havia de haber subidas y baxas, sino regularidad ò incommutabilidad, ajustados una vez siempre fueran, justos:

INSTRUCCION QUE SE HA DE OBSERVAR
 para la execucion y cumplimiento del Real Decreto que S. M. se ha

dignado expedir habilitando la entrada y consumo en esta Península é Islas adyacentes de las Muselinas en blanco, bien sean lisas, labradas, moteadas, ó bordadas tambien en blanco que se hallaban prohibidas por Real Pragmatica de 24. de Junio de 1770.

I. Se permitirá la entrada por las Aduanas habilitadas de las *muselinas* en blanco, bien sean lisas, labradas, ó bordadas siendo en blanco.

II. Por derechos de entrada ó Rentas generales se cobrará de dichas *muselinas* en las Aduanas habilitadas un quince por ciento del valor que tengan en el Puerto antes del sobre cargo de derechos sin gracia alguna y sin perjuicio de exigirse como se hace de todos los demas generos extrangeros los derechos municipales y particulares que estan establecidos, ni del diez por ciento que se cause por Rentas Provinciales en las ventas que se executen en lo interior.

III. Se han de sellar en dichas Aduanas habilitadas las *muselinas* que se introduzcan y adeuden en ellas: y las que se encontraren sin esta señal se darán por de comiso, con imposicion de las penas en que incurran los contraventores con arreglo à lo prevenido en las Reales ordenes è Instrucciones; por cuya razon deveran los Mercaderes ó Comerciantes conservar el cabo de la pieza ò pedazo en que se ponga el sello hasta su conclusion, haciendo el corte para sus ventas por el otro cabo de la pieza.

IV. Demas del perdimiento de las *muselinas* que se aprehendan por de fraude ó contravando con el de las caballerias ò carruages en que se conduzcan, se impondra la multa de 50 reales de vellon por cada vara.

V. A todo comerciante ó mercader á quien por aprehencion real ó por suficiente prueba se justifique haver vendido *muselinas* de entrada fraudulenta se le impondrá la multa de 120 reales de vellon por vara; y ademas la de 500 ducados de vellon por la primera vez, doble por la segunda y 1500 ducados de vellon por la tercera, quedando inhabilitado en este ultimo caso el citado comerciante ó mercader de poderse exercitar en el comercio de toda clase, baxo la pena de comiso de los generos licitos ò ilicitos que se le aprehendieren, para cuya verificacion haran los dependientes de Rentas los registros que estimen convenientes haviendo rezelo de tal fraude.

VI. Los Fabricantes de *muselinas* del Reyno tendran obligacion de poner el sello de su fabrica en todas las piezas que labraren, baxo la pena de que las que se hallen sin esta señal en uno de los cabos, se reputarán por extrangeras y de fraudulenta entrada y sugetas à las penas impuestas á estas, para que por este medio puedan distinguirse unas de otras sucediendo lo mismo con penas dobles quando se verifique que los fabricantes ò otros hayan contrahecho las marcas de las nacionales poniendolas á las extrangeras como ha sucedido con repeticion de casos.